

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 22 DE JUNIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA **22 DE JUNIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LIC. SALVADOR LARRÍNAGA PRIEGO; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JORGE REYES MARTÍNEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES A TODOS Y A TODAS. SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA LUNES VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PEDIRÍA AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE, PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE A PRIMERA CONVOCATORIA, SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO CON LA FORMAL SESIÓN EXTRAORDINARIA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO, CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A SOMETER A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA,** EL CUAL ES EL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO

IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----

3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SE PONE A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO DOS ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ ÚNICAMENTE A DAR LECTURA AL ENCABEZADO DE ACUERDO Y SUS PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL*”

DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN DICHO ACUERDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE SOBRESEE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA... EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, ASÍ COMO AL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, TENGO QUE DECIR QUE VOY A FAVOR EN CUANTO AL ACUERDO, AL FONDO DEL ACUERDO DE SOBRESEE DEL MISMO, PORQUE PUES NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS. SIN EMBARGO, CON EL PROYECTO DE ACUERDO QUE HOY SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DISIENTO Y VOY A EMITIR MI VOTO AL RESPECTO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: ME PARECE PERTINENTE REITERAR LO QUE YA HE MANIFESTADO EN ANTERIORES OCASIONES, RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE DEBE ASISTIR EN TODAS LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIA ESTE ÓRGANO COMICIAL. Y DEBO ADVERTIR QUE MI COMPROMISO CON LA OBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO RECTOR, ES TAL, QUE NO CEJARÉ EN MANIFESTARME EN CONTRA DE TODO PROYECTO QUE NO CUMPLA CON ELLO. EN EFECTO, DEL ANÁLISIS REALIZADO A ESTE PROYECTO QUE HOY SE NOS PRESENTA, SE EVIDENCIA LO SIGUIENTE: 1.- DE PRIMERA INSTANCIA, ME PARECE EQUIVOCADO QUE SE HAYA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, QUE DENUNCIA EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, CUANDO EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, PUBLICADO INCLUSO EN NUESTRA PÁGINA OFICIAL, ES PRECISO Y CONTUNDENTE, AL SEÑALAR COMO CAUSAL PARA

RESTAURACIÓN DE UN PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. PARA MAYOR PRECISIÓN SE TRANSCRIBE A LA LETRA EL ARTÍCULO SEXTO, FRACCIÓN SEGUNDA QUE ESTABLECE: -EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ES EL APLICABLE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y EN SU CASO, SANCIONAR, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS RELACIONADAS CON LAS SIGUIENTES INFRACCIONES: INCISO B) POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA-. CIERTAMENTE, NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EN ATENCIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN COMENTO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR EN CADA CASO, EL TIPO DE PROCEDIMIENTO POR EL QUE DEBAN SUSTANCIARSE LAS QUEJAS QUE SE INTERPONGAN, LO CUAL NO DEBERÁ HACERSE AL LIBRE ARBITRIO DEL TITULAR DE DICHA SECRETARÍA, SINO QUE ESTO DEBE SER EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y A LA PRESUNTA INFRACCIÓN. AL RESPECTO, EL DENUNCIANTE PONE DE MANIFIESTO EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, CONCRETAMENTE EN EL NUMERAL NUEVE DE DICHO ESCRITO LO SIGUIENTE: -SIN EMBARGO, DESPUÉS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, FECHA LÍMITE PARA QUE LOS PRECANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUITARAN SU PROPAGANDA ELECTORAL, EL C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMENZARON A COLOCAR PUBLICIDAD EN DIFERENTES DOMICILIOS CON VISTA A LA VÍA PÚBLICA, QUERIENDO DISFRAZAR DICHA PROPAGANDA DE “PRECAMPAÑA”, AL PONERLE LA LEYENDA DE “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”. SIN EMBARGO, Y COMO EL MISMO C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN SEÑALÓ EL VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, A VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL RETIRO DESDE EL CATORCE DE FEBRERO DE DICHA PROPAGANDA-. NO OBSTANTE, SI EN EJERCICIO DE ESA FACULTAD DISCRECIONAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA Y NO OBSTANTE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE OPTÓ POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, LOS TIEMPOS QUE SE CONSIDERAN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO NO CORRESPONDEN, COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA: -SI FUERA EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, DISPONE UN PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE LA SECRETARÍA ACUERDE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL MISMO PROYECTO DE ACUERDO REFIERE EN SU RESULTANDO DOS, QUE EL ESCRITO DE QUEJA FUE PRESENTADO CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL. SIN EMBARGO, EL ACUERDO DE ADMISIÓN SE DA CON FECHA CINCO DE MAYO, ES DECIR, TRECE DÍAS DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN-. ASOCIADO A LO ANTERIOR Y EN EL ENTENDIDO DE QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA CALIFICÓ EL PRESENTE COMO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL ARTÍCULO SESENTA Y UNO DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, DISPONE QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL DESAHOGO DE LA ÚLTIMA VISTA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA FORMULARÁ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y ES EL CASO QUE DESDE LA ÚLTIMA VISTA QUE LO FUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA, HAN TRANSCURRIDO VEINTITRÉS DÍAS, CIRCUNSTANCIA TAMBIÉN QUE EVIDENCIA DISCREPANCIA CON LO QUE LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA ESTABLECE. RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE EN EL PROYECTO NO SE REFIERE NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE HAYA MOTIVADO LA AMPLIACIÓN DE

DICHO PLAZO. AHORA BIEN, EL PROYECTO DE ACUERDO REFIERE EN SU RESULTANDO NÚMERO DIEZ, QUE SIRVE DE ANTECEDENTE RELACIONADO CON EL PRESENTE ASUNTO, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EN CONTRA DE JORGE MESSEGUER GUILLÉN, COMO CANDIDATO DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA Y EN CONTRA DEL PRD, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PRESENTADA CON FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/PES/004/2015 Y EL CUAL CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SIENDO OMISO EL PROYECTO AL NO SEÑALAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE BAJO EL CUAL RADICÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL EL EXPEDIENTE DE QUEJA ANTERIORMENTE REFERIDO EN ESTE CONSIDERANDO. SENTENCIA QUE FUE RECURRIDA POR EL PARTIDO, SIN SEÑALARSE EN EL PROYECTO QUÉ PARTIDO FUE EL QUE RECURRIÓ, RECURSO QUE SE RADICÓ BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SDF-JE-50/2015 ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MAYOR CONFUSIÓN GENERA EL PROYECTO DE ACUERDO CUANDO EXPRESA EN EL INCISO G) DE SU RESULTANDO DÉCIMO, QUE TAMBIÉN EL PRD Y SU CANDIDATO JORGE MESSEGUER GUILLÉN, RECURRIERON LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, MEDIANTE JUICIO DE REVISIÓN NÚMERO SDF-JRC-59/2015, EL CUAL FUE INTEGRADO AL EXPEDIENTE SDF-JE-54/2015. MÁS ADELANTE, EN EL INCISO H) EL PROYECTO REFIERE QUE CON FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESOLVIÓ REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL LOCAL EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/156/2015, MÁS SIGUE SIENDO OMISO EL PROYECTO QUE NOS OCUPA, YA QUE NO REFIERE SI EN ESTE EXPEDIENTE FUE EN EL QUE SE DICTARA LA SENTENCIA QUE RECURRIERAN TANTO DENUNCIANTE COMO DENUNCIADOS. EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, CON FECHA 05 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DETERMINÓ EN SUS RESOLUTIVOS EN SÍNTESIS LO SIGUIENTE: 1.- INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA; 2.- ORDENAR A LA COMISIÓN DE QUEJAS LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. POR LO QUE ES DE ENTENDERSE QUE EN TODO CASO, EL PRESENTE PROYECTO RESOLVERÁ LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL REVOCAR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/156/2015, EL CUAL TUVO COMO ORIGEN LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUERNAVACA, JORGE MESSEGUER GUILLÉN. LUEGO ENTONCES, NO CONCUERDO CON LA PROPUESTA DEL PROYECTO, EN EL SENTIDO DE QUE OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS, FRACCIÓN PRIMERA DEL SOBRESEIMIENTO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, TODA VEZ DE QUE SE INFIERE DEL MISMO PROYECTO DE ACUERDO QUE EXISTIERON DOS QUEJAS A SABER: UNA, LA PRESENTADA CON FECHA ONCE DE ABRIL DEL

DOS MIL QUINCE, MISMA QUE COMO YA REFERIMOS, CONCLUYE EN UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN; Y DOS.- LA PRESENTADA CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL MISMO AÑO EN CURSO, QUE SI BIEN ES CIERTO, SON LOS MISMOS ACTOS Y LOS MISMOS DENUNCIADOS, TAMBIÉN LO ES QUE SOBRE LA PRIMERA QUEJA REFERIDA, ES DECIR, LA DEL ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL. EN TAL RAZÓN, SI BIEN LA SUERTE DE LA QUEJA PRESENTADA EN SEGUNDO TÉRMINO, ES DECIR, LA DEL VEINTITRÉS DE ABRIL, SE PRETENDE HOY POR MEDIO DE ESTE PROYECTO DE ACUERDO, RESOLVER INVOCANDO UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, ME PARECE EQUIVOCADO DICHO CRITERIO AL TENOR DE LO SIGUIENTE: DEBIÓ HABERSE SUBSTANCIADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y NO UN ORDINARIO COMO LO ESTÁN PRESENTANDO. SEGUNDO.- NO SE RESPETARON LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA DISPONE. TERCERO.- NO OBSTANTE DE QUE SE TRATA DE LOS MISMOS DENUNCIADOS EN LA QUEJA DE FECHA ONCE DE ABRIL, EN ÉSTA, NO RESOLVIÓ ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SINO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. CUARTO.- PERSISTEN LAS DUDAS: ¿CUÁNDO SE LE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DEL ONCE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD? ¿POR QUÉ SI SE TRATA DE LOS MISMOS HECHOS Y LOS MISMOS DENUNCIADOS, NO SE SUBSTANCIÓ MEDIANTE EL MISMO PROCEDIMIENTO? ME ESPERO A LA SIGUIENTE RONDA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA SIGUIENTE RONDA. EL CONSEJERO CARLOS URIBE, LA CONSEJERA IXEL. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SOLAMENTE PARA REFERIRME AL PROYECTO DE ACUERDO, LA PARTE DE ANTECEDENTES EN EL QUE SE REFIERE QUE ESTE PROCEDIMIENTO QUE HOY SE PONE EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEVIENE DE ORIGEN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y COMO BIEN LO REFIERE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES TIENEN QUE VER PRECISAMENTE CON COLOCACIÓN DE PROPAGANDA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE ACONTECE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DE HECHO SIGUE SU CURSO, ES TURNADO AL TRIBUNAL, EL TRIBUNAL EMITE UNA RESOLUCIÓN, LA CUAL ES IMPUGNADA Y LA SALA REGIONAL EMITE UNA EJECUTORIA A EFECTO DE QUE SEA CUMPLIMENTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ME PARECE QUE LA VÍA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE QUE SEA UN ORDINARIO SANCIONADOR Y NO UN ESPECIAL SANCIONADOR, ES QUE LA CONDUCTA DE ORIGEN QUE REGULA LAS HIPÓTESIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE CONTEMPLAN EN EL PROYECTO, EN LA QUEJA PRIMERA DEL PARTIDO DENUNCIANTE, EN EL SENTIDO DE QUE SÍ HABLA DE MANERA ESPECÍFICA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA Y DE POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EL

SEGUNDO DEVIENE DE UNA MANIFESTACIÓN QUE HACE EL CANDIDATO DENUNCIADO DENTRO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. POR ESO LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA DEL PROCESAMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, PORQUE NO DEVIENE EN ESTRICTO SENTIDO, A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO SEIS DEL REGLAMENTO SANCIONADOR, QUE DICE CUÁLES SON LOS SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, QUE ES POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO O POR EL CONTENIDO DE LA MISMA; B) POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA; O C) POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. ESTOS HECHOS FUERON CONOCIDOS, SUBSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MANERA CORRECTA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIN EMBARGO, ESTA QUEJA SURGE DE UNA MANIFESTACIÓN QUE HACE EL DENUNCIADO, EN EL SENTIDO DE... MÁS BIEN, EN EL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA, POR LO TANTO NO SE CONSIDERÓ LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, TODA VEZ QUE ES DE UNA MANIFESTACIÓN QUE SE REALIZA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. POR ESO LA HIPÓTESIS DE QUE SEA EL UN ORDINARIO SANCIONADOR Y NO ESPECIAL SANCIONADOR. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL Y LUEGO LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EN ESE SENTIDO YO DIFIERO DEL CONSEJERO QUE ME ANTECEDIÓ EN LA VOZ, PUESTO QUE DEL MISMO ESCRITO QUE PRESENTA EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL, ÉL ESTABLECE CLARAMENTE QUE VIENE A INTERPONER QUEJA POR REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Y LO REFIERE TANTO DESDE EL INICIO DE SU ESCRITO INICIAL QUE PRESENTA ANTE EN EL IMPEPAC, EN EL NUMERAL NÚMERO NUEVE DE LOS HECHOS QUE TEXTUALMENTE DICE: -SIN EMBARGO, DESPUÉS DEL TRES DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, FECHA LÍMITE PARA QUE LOS PRECANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS QUITARAN SU PROPAGANDA ELECTORAL, EL C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMENZARON A COLOCAR PUBLICIDAD EN DIFERENTES DOMICILIOS CON VISTA A LA VÍA PÚBLICA, QUERIENDO DISFRAZAR DICHA PROPAGANDA, DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, AL PONERLE LA LEYENDA DE “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”. SIN EMBARGO, Y COMO EL MISMO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN SEÑALÓ EL VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE, A VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EL RETIRO DESDE EL CATORCE DE FEBRERO DICHA PROPAGANDA-. SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE EXISTE AHÍ UNA INCONGRUENCIA, TODA VEZ, SI SEGUIMOS EL CRITERIO DE QUE ESTO YA SE RESOLVIÓ A TRAVÉS DEL ESPECIAL SANCIONADOR, SI SON LOS MISMOS HECHOS Y DEVIENE DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LO LÓGICO ERA QUE SE SIGUIERA TAMBIÉN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, QUE EFECTIVAMENTE HABLA AQUÍ DE UNA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. SIN EMBARGO, AL HACER UN ANÁLISIS DEL ESCRITO INICIAL QUE PROMUEVE EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, SE INFIERE QUE LO QUE ÉL ESTÁ RECLAMANDO PUES SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, TAN ES ASÍ QUE LO ESTABLECE

ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE PRINCIPAL DE SU ESCRITO INICIAL, POR LO TANTO CONSIDERO QUE LA VÍA TENÍA QUE SER EL ESPECIAL SANCIONADOR. POR LO TANTO, PUES MI VOTO QUE... MI VOTO PARTICULAR VA EN CONTRA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “YO ESTOY EN ACUERDO CON EL ACUERDO QUE NOS PRESENTA. NADA MÁS PEDIRÍA A LA DIRECCIÓN DE... DIRECCIÓN JURÍDICA, QUE HICIERA UNA PRECISIÓN, EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, PORQUE SE ROMPE AHÍ EL TEMA DE LA AUDIENCIA. YO QUIERO RECORDAR ESTE ASUNTO, EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTE ASUNTO, DERIVADO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN UNO DE LOS ALEGATOS EL DENUNCIADO MANIFESTÓ, HIZO ALGUNAS MANIFESTACIONES EN LAS CUALES YA HACÍA... DABA PIE A OTRA... OTRO PROCEDIMIENTO, EN ESTE CASO SE TENÍA QUE HACER DE MANERA OFICIOSA Y ES UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EN EL CUAL DICE, ÉL SEÑALA CON PUNTUALIDAD, QUE PARTICIPÓ DE ESOS ACTOS, EN EL SENTIDO DE QUE EN SU CALIDAD DE MILITANTE PODÍA HACER UNA MANIFESTACIÓN A LA CIUDADANÍA O INVITACIÓN A LA CIUDADANÍA Y ERA SU CALIDAD DE MILITANTE. Y DECÍA ÉL UNA MANIFESTACIÓN GENERAL, SI NO MAL RECUERDO PALABRAS MÁS O MENOS. ENTONCES, ESAS ALUSIONES NO PROPIAMENTE ERAN REFERIDAS A LA PROPAGANDA, SINO HABLABAN DEL TEMA DE SU CARÁCTER DE MILITANTE Y DE CUESTIONES PARTICULARES, DE LO QUE VIENE SIENDO PUES... VIENE SIENDO UN PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN, COSA QUE AÚN CUANDO HAY UNA RAYA AHÍ MUY DIFÍCIL DE DIFERENCIAR, ES EVIDENTE QUE NO ESTÁ HABLANDO PROPIAMENTE DE ACTOS ANTICIPADOS, SINO DE TEMAS QUE TIENEN QUE VER CON PROCEDIMIENTO INTERNO, LO CUAL ME PARECE PUES QUE CONCULCA MÁS ALLÁ DEL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS, CONCULCA CIERTAS NORMAS QUE SE REFIEREN INCLUSO A LA PROPIA MILITANCIA Y HASTA CUÁL ES EL TIEMPO O HASTA QUÉ MOMENTO O HASTA DÓNDE LEGALMENTE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, EN SU CALIDAD YA SEA DE PRECANDIDATOS O EN SU CALIDAD SIMPLEMENTE DE MILITANTES, PUEDEN HACER CIERTOS ACTOS QUE LES ESTÁN IMPEDIDOS POR LA NORMA. A MÍ ME PARECE QUE DE OFICIO SE ABRIÓ ESTE TEMA PERO NO CLARIFICA PUNTUALMENTE ESOS ASPECTOS Y QUIZÁ ESA SEA LA GRAN CONFUSIÓN Y DERIVADO DE ELLO PUES ESTÁ ESTA DISCUSIÓN. YO SUGIERO QUE SE HAGAN ESAS PRECISIONES PORQUE SE ROMPEN, COMO QUE DA A ENTENDER QUE ES UN MISMO PROCEDIMIENTO QUE LO PRESENTA EL CIUDADANO... DIGO EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL CIUDADANO MESSEGUER GUILLÉN Y PARECIERA QUE ES EL MISMO PROCEDIMIENTO. ¡NO! ES UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO ESPECIAL SANCIONADOR, PORQUE EN TÓPICO A TRATAR ES LA NORMATIVA INTERNA Y SU VIOLACIÓN POR PARTE DE UN MILITANTE. Y DOS, SI ESA VIOLACIÓN TRASCIENDE A TEMAS DE, PROPIOS DE LA MATERIA ELECTORAL. SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO FINALMENTE PORQUE EL TEMA PRINCIPAL YA FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y SI NOSOTROS JUZGÁRAMOS AQUÍ NUEVAMENTE LA MISMA CIRCUNSTANCIA DE QUE INCLUSO EL TRIBUNAL ENTRÓ A LAS CUESTIÓN DE QUE SE VIOLENTARON ALGUNAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y REGLAMENTARIAS Y DE NORMATIVA GENERAL, PUES ENTONCES LLEGARÍAMOS A LA MISMA CONCLUSIÓN DE

IMPONER OTRA MULTA Y AHÍ SÍ ESTARÍAMOS JUZGANDO DOS VECES. QUIERO QUE HAGAN ESAS PRECISIONES, SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA, PARA QUE ESTO PUES QUEDE CLARIFICADO Y DE AHÍ PUES ESTOY A FAVOR DEL SOBRESEIMIENTO CORRESPONDIENTE. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS. A VER, LA CONSEJERA IXEL, EL CONSEJERO CARLOS. ABRIMOS OTRA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTE. BUENO, EN ESE SENTIDO SI ESTAMOS HABLANDO DE QUE LA MILITANCIA VULNERÓ O A TRAVÉS DEL... EL CANDIDATO A TRAVÉS DE LA MILITANCIA VULNERÓ LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y QUE POR ESO SE TRAMITA UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CONSIDERO ENTONCES QUE NO ESTAMOS ANTE LOS MISMOS HECHOS. O SEA, YA AL TRATARSE ORDINARIO SANCIONADOR, A MI LO QUE ME VIENE A LA MENTE ES QUE ENTONCES SE TRATÓ EN LA VÍA ORDINARIA PORQUE NO ERAN LOS MISMOS HECHOS DEL ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO TANTO A MI PARECER ME RESULTA INCONGRUENTE ENTONCES, QUE SE EMITA UNA RESOLUCIÓN EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO. POR OTRO LADO, ME GUSTARÍA QUE SE PRECISARA TAMBIÉN Y SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA, EN RELACIÓN DE CUÁLES HAN SIDO LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SI ES QUE LAS HAY, PARA RECABAR LA MULTA O SI ESTAMOS ESPERANDO QUE DE MUTUO PROPIO, QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. JORGE MESSEGUER GUILLÉN, CUMPLAN CON LA MULTA Y PUES EN ESE SENTIDO SI NO HA CUMPLIDO, PUES SÍ ME GUSTARÍA TAMBIÉN SABERLO ¿NO? PORQUE CREO IMPORTANTE NO DEJAR PASAR POR ALTO EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. ENTONCES, EN ESE SENTIDO A MI SÍ ME GUSTARÍA QUE ME INFORMARAN: PRIMERO SI SE HA CUMPLIDO CON LA MULTA, ¿CUÁL FUE EL TRÁMITE QUE SE LE DIO A ESTA MULTA? Y SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACCIONES QUE SE LLEVARON A CABO O EN SU CASO PUES TAMBIÉN DE LA MANIFESTACIÓN DE QUE NO HA CUMPLIDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SÍ, QUISIERA UN TANTO ACOMPAÑAR LA PROPUESTA QUE HACE LA CONSEJERA IXEL MENDOZA Y ÚNICAMENTE ME PERMITIRÉ DAR CUENTA DE QUE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ESTABA SUJETA AL CUMPLIMIENTO DEL RETIRO DE UNAS LONAS PENDIENTES QUE ESTABAN POR RETIRARSE. QUIERO COMENTAR QUE EL DÍA DE HOY, ACABAN DE TURNAR COPIA DE UN OFICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO AL RETIRO DE LAS LONAS PENDIENTES QUE ESTABAN POR RETIRARSE. EN ESE SENTIDO SOLICITARÍA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PUEDA REALIZAR EL ANÁLISIS DE ESTE OFICIO, MEDIANTE EL CUAL EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DA CUMPLIMIENTO A ESTE RETIRO DE ESTAS LONAS, A EFECTO DE QUE SE PUEDA HACER ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA EN SU CASO DE LAS MULTAS QUE ESTABLECE LA PROPIA RESOLUCIÓN. EN ESE SENTIDO SERÍA MI PARTICIPACIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. SI NO HAY

MÁS COMENTARIOS, CONSEJERAS... ADELANTE CONSEJERA XITLALI. ABRIMOS OTRA RONDA DONDE ESTÁ LA CONSEJERA XITLALI. PREGUNTO SI HAY ALGUIEN MÁS QUE SE ANOTE. CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS, MUCHAS GRACIAS. NADA MÁS QUIERO RECORDAR LAS DECLARACIONES QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LLEGÓ... ALGUNOS PUNTOS NADA MÁS, DE QUE COMENTABA EL DENUNCIADO EN VÍA DE ALEGATO Y DICE: -LO ANTERIOR RESULTA ABSURDO EN UN PRIMER MOMENTO, PORQUE EL OBJETIVO DE LAS PRECAMPAÑAS NO ES LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN UNA JORNADA ELECTORAL, SINO EL POSICIONAMIENTO DE UN PRECANDIDATO, PARA ESTABLECER SU REALIDAD FRENTE A LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y ELECTIVOS DE SU PARTIDO POLÍTICO, EN DONDE LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES JUEGAN UN PAPEL PREPONDERANTE, PERO EN DONDE LOS ELECTORES EN GENERAL, SE ENCUENTRAN ALEJADOS DE SUS PROCESOS INTERNOS-. Y HABLA YA DESPUÉS DE LAS LONAS, DESPUÉS DICE QUE NO ESTABLECE CON PRECISIÓN, DICE: -PERO NO SE ESTABLECE QUE PRECISAMENTE LA COLOCACIÓN DE LONAS SE ENCUENTRE EN PROPIEDAD PRIVADA DE PARTICULARES Y SU EXISTENCIA Y COLOCACIÓN DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE UN TERCERO, QUE NO HA SIDO LLAMADO AL PRESENTE PROCESO Y QUE RESULTA UN HECHO ALEATORIO, YA QUE SE ESCAPA DE TODA POSIBILIDAD DE CONTROL. VAMOS, HACE ESTOS... ÉSTAS SON ESTAMPAS DE LO QUE ÉL DICE. HACE ESTAS MANIFESTACIONES TANTO EL TEMA DE MILITANCIA Y DE PROCESO INTERNO, COMO DE QUE LOS TERCEROS NO TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE QUITAR LAS LONAS O DE TENERLAS EN SU CASA, ES DE TERCEROS Y QUE NO HAN SIDO PUES LLAMADOS Y QUE NO PUEDEN TENER UN CONTROL. O SEA, TODOS ESTAS ESTAMPAS QUE ESTÁ DICIENDO ÉL AQUÍ EN SU BASTO ALEGATO, PUES DA PIE A LA SOLICITUD DE INSTAURACIÓN DE UN PROCESO... PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EN EL CUAL SE VA DESAHOGANDO Y EN EL DESAHOGO PUES YA TENEMOS EN VÍA DE EJECUCIÓN, ESTA CONCLUSIÓN A LA QUE SE LLEGA EN ESTE ACUERDO. NADA MÁS YO ACOMPAÑO LO QUE DIJERON LOS CONSEJEROS, SOLAMENTE TAMBIÉN PEDIRÍA CON PRECISIONES, INCLUSO SUS ALEGACIONES QUE DAN PIE PUES A LA SOLICITUD DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EL CUAL YO ACOMPAÑO POR ESTAS MANIFESTACIONES, PORQUE SON LA BASE Y NO HABLA PROPIAMENTE. TIENEN QUE VER CON LOS ACTOS DE CAMPAÑA, PERO NO HABLAN PROPIAMENTE DE ESE TEMA, SINO TIENEN OTROS TEMAS QUE NOS LLEVAN A OTROS RAZONAMIENTOS Y TEMARIOS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BIEN. MUCHAS GRACIA. SI YA NO HAY MÁS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS PRECISIONES QUE HA SEÑALADO LA CONSEJERA

[illegible]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. Presentación de escrito. Con fecha 23 de abril del 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano **ISRAEL RAFAEL YÚDICO HERRERA**, representante propietario del instituto político antes citado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito ante la oficialía de partes de éste órgano comicial, mediante el cual refirió:

“...VENGO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER: LA PRESENTE QUEJA, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, EN CONTRA DEL C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ASÍ COMO DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR REALIZAR ACTOS TENDIENTE(SIC) A IMPULSAR LA IMAGEN DE SU CANDIDATURA ANTE EL ELECTORADO EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA FUERA DE LOS TIEMPOS QUE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA PARA LOS PROCESOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral; ASÍ COMO REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE Campaña, Y VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD DE LA MISMA...”

Por otra parte, en el hecho número 10, del escrito de denuncia, refiere lo siguiente:

“Por lo anterior, con fecha once de abril de dos mil quince, el suscrito presenté escrito de QUEJA ante usted, en contra del C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN y del PARTIDO DE LA

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para iniciar el Procedimiento especial Sancionador correspondiente.”

“En atención a ello, el día doce de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR ordenada en el considerando XV del acuerdo que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se admitió la queja interpuesta”.

“12. Así las cosas, el diecinueve de abril de dos mil quince tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y de igual manera, tanto el candidato denunciado como el partido político que lo representa, dieron contestación a la queja interpuesta por el suscrito, en donde de manera expresa señala que su campaña y propaganda fue entregada a la ciudadanía en general y no a los miembros del Partido de la Revolución Democrática”.

3. Acuerdo de admisión. Con fecha 05 de mayo del 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CQ/POS/003/2015, por el que se admite la queja interpuesta por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del ciudadano **JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN**, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; así como, del propio Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

4. Notificación personal. Con fecha 16 y 17 de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al ciudadano JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; así como, al Partido de la Revolución Democrática, en forma personal, para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera, ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones. El 20 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano DAVID FLORES MONTOYA, representante suplente del instituto político antes citado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el cual fue presentado en tiempo

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

y forma; más no así, por cuanto al denunciando JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para contestar la denuncia entablada en su contra y ofrecer pruebas de su parte, lo que se acredita en términos de la certificación y acuerdo de fecha 22 de mayo del año en curso, por el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 22 de mayo de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. Notificación personal. El 29 de mayo del 2015, se notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, a las partes para efecto de que acudieran a la audiencia de pruebas del presente procedimiento ordinario sancionador electoral, para los efectos legales conducentes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 30 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Presentación de alegatos. El 30 de mayo del 2015, el Partido de la Revolución Democrática y el denunciado JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, por conducto del denunciando DAVID RAFAEL FLORES MONTOYA en su carácter de representante suplente del instituto político y representante legal del ciudadano citado, respectivamente, formuló los alegatos que a sus representados les corresponden, en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

10. Narración de Antecedentes de Procedimiento Especial Sancionador número IMPEPAC/PES/004/2015, relacionado con el presente asunto.

a) El 11 de abril de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó queja en contra de Jorge Vicente Messeguer Guillén, como candidato del PRD a la presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos y del PRD por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

b) Acuerdo de admisión. El mismo once de abril, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, admitió la queja radicada bajo la clave del expediente IMPEPAC/PES/004/2015.

c) Audiencia. El diecinueve de abril del mismo año se celebró audiencia en la que se dio contestación a la queja y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

d) Remisión del expediente al Tribunal local. El veinticuatro posterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la autoridad responsable, el expediente del procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/PES/004/2015**.

e) Sentencia impugnada. El veintinueve de abril de dos mil quince, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, declarando inexistente la realización de actos anticipados de campaña atribuida al PRD y a Jorge Vicente Messeguer Guillén, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el mencionado instituto político.

f) En contra de la sentencia señalada, el primero de mayo de dos mil quince, el Partido interpuso ante la autoridad responsable, demanda de Juicio electoral, radicándose bajo el número expediente **SDF-JE-50/2015**, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal.

g) Presentación y reencauzamiento de Juicio de revisión. También disconformes con la sentencia impugnada, el tres de mayo siguiente, el PRD y Jorge Vicente Messeguer Guillén presentaron conjuntamente, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión, integrar el expediente **SDF -JRC-59/2015**. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

expediente **SDF-JE-54/2015**, y turnarlo para acuerdo plenario de seis de mayo del año que transcurre, esta Sala Regional reencauzó el medio impugnativo a Juicio electoral.

h) Con fecha dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en México Distrito Federal, en sesión pública, resolvió **revocar** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/PES/156/2015-3, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SDF-JE-54/2015 al diverso expediente SDF-JE-50/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/PES/156/2015-3, según lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción a los denunciados, que conforme a derecho corresponda.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ese mandato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que verifique la ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera completa.

En cumplimiento a la resolución que antecede, con fecha 05 de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente identificado con el número TEE/PES/156/2015-3, dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO. Toda vez que resultó existente la infracción atribuida al candidato Jorge Messeguer Guillén y al Partido de la Revolución Democrática, y en cumplimiento al ordenamiento hecho por la Sala Regional del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

individualiza e impone la sanción consistente en **multa**, en términos de la parte *in fine* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que ejecute las medidas cautelares pertinentes a efecto de cumplimentar en su totalidad el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador, en los términos y condiciones precisadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Gírese atento oficio al periódico oficial "Tierra y Libertad", para la publicación atinente de la sanción impuesta, a efecto de publicitar la misma.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en el Distrito Federal, del cumplimiento a la ejecutoria planteada en términos de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, el dos de junio de la presente anualidad, en autos del expediente SF-JE-50/2015.

11. Turno a la Comisión de Temporal de Quejas. El 18 de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el proyecto de resolución a esta Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

12. Aprobación de la Comisión. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Análisis de causal de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa deberá sobreseerse en términos de lo previsto por el segundo párrafo, fracción I, de la disposición reglamentaria antes citada, lo que a continuación se transcribe:

[...]

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
[...]

El énfasis es nuestro.

A manera de antecedente este Consejo Estatal Electoral, considera conveniente exponer el acto que motivó al Partido Socialdemócrata de Morelos, para denunciar al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, como candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por el instituto político antes citado; una vez hecho lo anterior, se evidenciará que el asunto motivo de resolución, encuentra relación con el Procedimiento Especial Sancionador número IMPEPAC/CEE/PES/004/2015, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra del instituto político y candidato ya mencionados, mismo que una vez integrado por este órgano comicial, fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, radicándose bajo el número de expediente TEE/PES/156/2015-3, para la resolución conducente, la ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

cual fue recurrida por las partes intervinientes ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, órgano jurisdiccional federal que resolvió modificar la resolución emitida por el Tribunal local, constriéndolo a emitir una nueva resolución bajo los términos contenidos en su sentencia; para concluir que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cual se declaró la existencia de la infracción atribuidas al candidato Jorge Vicente Messeguer Guillen y al Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar encuentra relación con el acto reclamado en la denuncia que motiva el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa y en segundo término, que la conducta atribuida ha sido acreditada, aplicando la sanción respectiva en queja de procedimiento diverso, pues los motivos de inconformidad ya han sido analizados en el fondo por autoridad jurisdiccional competente.

Derivado de lo anterior, este órgano comicial, estará en condiciones de concluir que en el procedimiento ordinario se han actualizado los elementos de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y al sobrevenir la causal citada, se debe Sobreseer el presente asunto como lo dispone la fracción I, del artículo y reglamentación mencionada.

Como se advierte de los antecedentes del presente acuerdo, el escrito de queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015 es promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano ISRAEL RAFAEL YÚDICO HERRERA, representante propietario ante el Consejo Estatal del instituto político ya mencionado; en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Jorge Vicente Messeguer Guillen, denunciando lo siguiente:

“...vengo en tiempo y forma a interponer: la presente queja, por infracciones a diversas disposiciones en materia político electoral, EN CONTRA DEL C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, ASÍ COMO DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por realizar actos tendiente a impulsar la imagen de su candidatura ante el electorado en el Municipio de Cuernavaca fuera de los tiempos que la Ley de la materia señala para los procesos de campaña, y violentar los principios de publicidad de la misma..”

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

Respecto a los hechos manifestados en su escrito de queja, en lo que aquí interesa, refirió:

“...8. En fecha 25 de febrero de 2015, el C. Jorge Vicente Messeguer Guillen declara a diversos medios de comunicación, que él desde el pasado 14 de febrero de 2015 hizo el retiro de su propaganda de precampaña.

9. Sin embargo después del 3 de marzo de dos mil quince, fecha límite para que los precandidatos y partidos políticos quitaran su propaganda electoral, el C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, comenzaron a colocar publicidad en diferentes domicilios con vista a la vía pública, queriendo disfrazar dicha propaganda de “precampaña” al ponerle la leyenda de “Proceso de Selección Interna de Candidatos”, sin embargo, y como el mismo C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN señaló el 25 de febrero de 2015 a varios medios de comunicación, el retro desde el 14 de febrero dicha propaganda.

10. Por lo anterior, con fecha once de abril de dos mil quince el suscrito presenté escrito de queja ante usted, en contra de JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para iniciar Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

11. En atención a ello, el día once de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR ordenada en el Considerando XV del acuerdo que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se admitió la queja interpuesta.

12. Así las cosas, el diecinueve de abril de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de igual manera tanto el candidato denunciado como el partido político que lo representa, dieron contestación a la queja interpuesta por el suscrito, en donde de manera expresa señala que su campaña y propaganda fue entregada a la ciudadanía en general y no a los miembros del Partido de la Revolución Democrática...”

Expresando como agravios lo siguiente:

*“...No obstante lo anterior, en el escrito de contestación exhibido por el hoy denunciado C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, se corrobora y se evidencia su falta de respeto por la legalidad y su actitud contumaz al actuar contrario a la ley, ya que a la letra dice:
En las reuniones que realice o (sic) en la casa de gestión que instalé, se atendieron a un sinnúmero de personas que demostrando su interés en mi precandidatura, solicitaron material que los identificaría como parte de un proyecto, a las que desde luego se les proporcionó el material y se les mencionó los plazos para que nos pudieran apoyar; en este caso el suscrito y el Partido de la Revolución Democrática, no sabemos qué lugares y durante que temporalidades se coloca el material de*

ACUERDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

precampaña, porque puede ser inclusive que ni se coloque y se utilice para tapar un tanque de agua o la carga de una camioneta o como base de algo, inclusive para tapar goteras en casa de cartón o fijar una sombra, lo que desde luego resuelta aleatorio y no es responsabilidad del suscrito...”

Ahora bien, respecto al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número IMPEPAC/PES/004/2015, se advierte lo siguiente:

La denuncia fue presentada el once de abril de dos mil quince, por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, como candidato del instituto político citado, a la presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, reclamando en esencia:

*“Que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillén, como candidato del instituto político citado **esencialmente realizaron conductas que se configuran actos anticipados de campaña y la acreditación de la infracción y la respectiva sanción**”*

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha 29 de abril del año en curso, emitió la resolución en el expediente especial sancionador número TEE/PES/156/2015, en el que se declaró la inexistencia a la infracción atribuida a los denunciados.

Con motivo de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local, las partes se inconformaron recurriendo la resolución ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los recursos identificados con los números SDF-JE-50/2015 promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos y SDF-JE-54/2015 instaurado con motivo del Juicio electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, mismos que por encontrarse relacionados el órgano jurisdiccional electoral federal determinó su acumulación, sustanciado en términos de ley la Sala Regional con fecha 02 de junio del año en curso, dicto en los siguientes términos:

PRIMERO. *Se acumula el juicio electoral SDF-JE-54/2015 al diverso expediente SDF-JE-50/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.*

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/PES/156/2015-3, según lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer la sanción a los denunciados, que conforme a derecho corresponda.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ese mandato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos que verifique la ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de manera completa.

En cumplimiento a la sentencia antes precisada, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de nueva cuenta el 05 de junio del 2015, emite una nueva resolución en los términos precisados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que resultó existente la infracción atribuida al candidato Jorge Messeguer Guillén y al Partido de la Revolución Democrática, y en cumplimiento al ordenamiento hecho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se individualiza e impone la sanción consistente en **multa**, en términos de la parte *in fine* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que ejecute las medidas cautelares pertinentes a efecto de cumplimentar en su totalidad el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador, en los términos y condiciones precisadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Gírese atento oficio al periódico oficial "Tierra y Libertad", para la publicación atinente de la sanción impuesta, a efecto de publicitar la misma.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, del cumplimiento a la ejecutoria planteada en términos de la sentencia emitida por esta

ACUERDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

autoridad jurisdiccional, el dos de junio de la presente anualidad, en autos del expediente SF-JE-50/2015.

Una vez citadas los actos que motivan el procedimiento Ordinario Sancionador número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, sustanciado en este Consejo Estatal Electoral; así como, del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/PES/004/2015, integrado en este órgano comicial, resuelto en definitiva por el Tribunal Electoral y recurrido ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede arribar a la convicción de que en el presente asunto, se trata del mismo acto de denuncia, en la que intervienen las mismas partes y finalmente se dictó una resolución en la cual se impone la sanción correspondiente a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y ciudadano JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca y derivado de ello resulta intrascendente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador, pues se estima que en el presente caso se reúnen todos y cada uno de los elementos para sobreseer el presente asunto prevista en el párrafo segundo fracción I, del artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral como a continuación se detalla:

Primeramente, se precisa que el artículo 56 párrafo segundo fracción I, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral refiere:

[...]

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior.

[...]

Estimando que la causal de improcedencia que sobreviene en el procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, es la prevista en la fracción IV del numeral 56 de la reglamentación electoral señalada con anterioridad:

[...]

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;

[...]

Visto lo anterior y para efectos de mejor comprensión se especifican los elementos a desarrollar y que manera conjunta se deberán correlacionar al presente asunto, para arribar al sobreseimiento planteado, en la forma siguiente:

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

1) Que haya sido admitido la Queja y por consiguiente se reúnan los elementos en los que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que deberán consistir en:

2) Que los actos o hechos imputados sean en contra de la misma persona denunciada, por la tramitación de otra queja.

3) Que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo, y esta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional.

Bajo esa tesitura; en primer término, como ha quedado señalado en los antecedentes, la queja promovida por el Partido socialdemócrata de Morelos fue admitida por acuerdo de la Comisión Temporal de Quejas el 05 de mayo del 2015, ordenando su tramitación en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador.

En segundo término, que los actos o hechos imputados sean en contra de la mismas personas, por la tramitación de otra queja; situación que se actualiza, puesto que en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, se reclama la violación a la normatividad electoral, al haberse difundido propaganda electoral fuera de los plazos establecidos de precampaña y campaña; en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por el instituto político antes citado; hechos que fueron materia de la denuncia instaurada por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra del partido político y su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, con motivo de la tramitación de la queja identificada con el número IMPEPAC/PES/004/2015, integrado en este órgano comicial y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En tercer término; con motivo de integración de la queja señalada con el número IMPEPAC/PES/004/2015 por este órgano comicial, turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; resolviendo el asunto con fecha 29 de abril del año en curso, en autos del expediente número TEE/PES/156/2015, analizando cuestiones de fondo toda vez que se declaró la inexistencia a la infracción relativa a los actos anticipados

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

de campaña atribuida al ciudadano Jorge Messeguer Guillen y al Partido Socialdemócrata de Morelos.

Derivado de lo anterior, el 01 de mayo del año en curso, el ciudadano ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, en su carácter de Representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Juicio Electoral; de igual manera, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, interpuso Juicio de Revisión Constitucional reencausado a Juicio Electoral por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al encontrarse relacionados los asuntos, el órgano jurisdiccional federal determino acumular los juicios identificados con los números SDF-JE-50/2015 y SDF-54/2015; ahora bien, mediante sesión pública de fecha 02 de junio del año en curso, analizando cuestiones de fondo la Sala Regional, determino revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y como consecuencia, en cumplimiento a la sentencia antes precisada, el Tribunal local, de nueva cuenta el 05 de junio del 2015, emite una nueva resolución en los términos precisados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que resultó existente la infracción atribuida al candidato Jorge Messeguer Guillén y al Partido de la Revolución Democrática, y en cumplimiento al ordenamiento hecho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, se individualiza e impone la sanción consistente en **multa**, en términos de la parte *in fine* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que ejecute las medidas cautelares pertinentes a efecto de complementar en su totalidad el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador, en los términos y condiciones precisadas en el presente acuerdo.

TERCERO. Gírese atento oficio al periódico oficial "Tierra y Libertad", para la publicación atinente de la sanción impuesta, a efecto de publicitar la misma.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, del cumplimiento a la ejecutoria planteada en términos de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional, el dos de junio de la presente anualidad, en autos del expediente SF-JE-50/2015.

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

Sentencia que en el punto resolutivo Primero, refiere que resulta existente la infracción atribuida al candidato Jorge Messeguer Guillén y al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al ordenamiento hecho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal; en razón de lo anterior, se puede advertir que dentro del procedimiento especial sancionador número IMPEPAC/PES/004/2015, ya fueron analizadas las conductas desplegadas por los denunciados mismas que fueron reclamadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionador número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, tanto por el órgano jurisdiccional local y federal, puesto que de las resoluciones que han emitido se aprecia la acreditación de las infracciones a la normatividad electoral por parte de los denunciados antes citados, circunstancias que permiten concluir a este Consejo Estatal Electoral, la actualización de cada uno de los elementos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así, porque al haberse admitido la queja del procedimiento ordinario sancionador ha sobrevenido la causal de improcedencia antes referida que hace imposible entrar al fondo del presente asunto, ya que de lo contrario se estarían emitiendo resoluciones y en su caso, sancionar sobre los mismos hechos a las mismas partes, situación que para esta autoridad administrativa no es ajustable ya que de lo contrario se puede incurrir en una violación al principio *non bis in idem*, (procesar y juzgar dos veces por la misma causa) en perjuicio de los sujetos denunciados.

Al respecto, conviene tener presente el marco normativo sobre el principio *non bis in idem*, a fin de que, con base en dichos aspectos, se expongan las consideraciones atinentes.

Es de importancia precisar que el principio *non bis in idem* constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra prevista en el artículo 23 de la Constitución General de la República, consistiendo en que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ahora bien, ese derecho igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

De ahí que la garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", alude la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual dentro del ámbito jurídico.

Además, el derecho fundamental que protege el principio *non bis in ídem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del Estado, competencia para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, constituyéndose como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado. Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número **VI.1o.P.271 P²**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, tomo XXXII, julio de dos mil diez, Novena Época, página 1993, que es del tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado, por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

Así, tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral concluye que los sujetos, objeto y causa de los hechos denunciados son coincidentes tanto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en cumplimiento al Juicio Electoral SDF-JRC-50/2015 y su acumulado SDF-JRC-504/2015, con los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, permiten arribar a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia y por consiguiente el presente asunto debe sobreseerse

Del análisis de los hechos denunciados materia tanto de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSD-84/2015 como el acuerdo ahora impugnado, se advierte que existe coincidencia entre:

1. Sujetos denunciados: Partido de la Revolución Democrática y ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillen, candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, postulado por el instituto político antes citado.

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

2. El objeto de la denuncia. La realización de Actos anticipados de Campaña

3. La causa de la denuncia. Difusión y distribución de Propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para difundir la imagen del candidato dentro del periodo de campaña

Ante las relatadas circunstancias, queda evidenciada la plena identidad entre los sujetos, objeto y causa, tanto respecto de los hechos que fueron objeto juzgamiento en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y Sala Regional Especializada, con los hechos denunciados que originaron el presente procedimiento ordinario sancionador.

Así, ante la coincidencia de los referidos elementos, se constata que los hechos materia de la denuncia en la que se tuvieron por acreditada la existencia de infracciones a la normatividad electoral y los hechos que motivaron el procedimiento ordinario sancionar, ya fueron objeto de juzgamiento mediante la sentencia aludida.

En efecto, tal y como se advierte del resumen precedente de dicha sentencia, la Sala Regional Especializada realizó el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica en el correspondiente procedimiento especial sancionador y, atendiendo a la valoración de los medios de convicción atinentes, se determinó la inexistencia de la conducta desplegada por los denunciados toda vez que realizaron actos anticipados de campaña al extender el plazo de exhibición de la propaganda del proceso interno de selección, lo que puso en riesgo la vigencia del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, cobra aplicación la restricción prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Como ya se dijo, tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento, en tales consideraciones lo procedente es sobreseer el procedimiento ordinario sancionador por las consideraciones antes expuestas.

ACUEDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL R

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 167, 168, 319, fracción II, 328, 360, fracción III, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44, 45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), 70, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se sobresee la queja interpuesta por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano comicial; así como, al ciudadano Jorge Vicente Messeguer Guillen, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

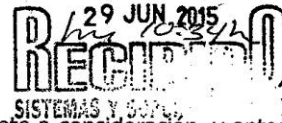
La presente resolución es aprobada por mayoría de los presentes, con voto particular en contra de la Consejera Electoral Ixel Mendoza Aragón; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintidós de junio del año dos mil quince, siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos.

ACUERDO, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON, EN RELACION CON EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NUMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/003/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL CIUDADANO JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, POR EL INSTITUTO POLITICO ANTES CITADO



SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS.
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS.
PUBLICO QUE NOS ACOMPAÑA.



En relación con el proyecto de acuerdo que hoy se somete a consideración, y antes de emitir mi voto al respecto, considero necesario expresar las razones que me motivan a emitirlo en tal sentido.

Al respecto, me parece pertinente reiterar lo que ya he manifestado en anteriores ocasiones respecto al principio de legalidad que debe asistir en todas las resoluciones que pronuncia este Órgano Comicial, y debo advertir que mi compromiso con la observancia de este principio rector, es tal, que no cejare en manifestarme en contra de todo proyecto que no cumpla con ello.

En efecto, del análisis realizado a este proyecto que hoy se nos presenta, se evidencia lo siguiente:

1.- De primera instancia, me parece erróneo que se haya seguido un procedimiento Ordinario Sancionador por actos anticipados de campaña que denuncia el Partido Social demócrata, cuando el artículo 6 fracción II, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado incluso en la página oficial de este Instituto Morelense de Procedimientos Electorales, es preciso y contundente, al señalar como causal para la instauración de un **Proceso Especial Sancionador**, los actos anticipados de campaña, a mayor precisión se transcribe el numeral invocado:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. ...
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. ...;



1

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. ...

Ciertamente, no pasa desapercibido que en atención al último párrafo del artículo en comento, la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, lo cual no deberá hacerse al libre arbitrio del Titular de dicha Secretaría, sino que esto debe ser en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Al respecto, el denunciante pone de manifiesto en su escrito inicial de queja, concretamente en el numeral 9 de dicho escrito lo siguiente:

"...9.- Sin embargo, después del 3 de marzo de dos mil quince, fecha límite para que los precandidatos y partidos políticos quitaran su propaganda electoral, el C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN, y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, comenzaron a colocar publicidad en diferentes domicilios con vista a la vía pública, queriendo disfrazar dicha propaganda de "precampaña", al ponerle la leyenda de "Proceso de Selección Interna de Candidatos", sin embargo, y como el mismo C. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN señaló el 25 de febrero de 2015, a varios medios de comunicación, el retiro desde el 14 de febrero de dicha propaganda..."

No obstante, si en ejercicio de esa facultad discrecional del Titular de la Secretaría, y no obstante los hechos denunciados, se optó por el Procedimiento Ordinario, los tiempos que se consideran en el reglamento respectivo no corresponden, como a continuación se evidencia:

Si fuera el caso de un Procedimiento Ordinario, el artículo 52 del Reglamento de la materia, dispone un plazo de 3 días para que la Secretaría acuerde su admisión o desechamiento, y en el caso que nos ocupa, el mismo proyecto de acuerdo refiere en su RESULTANDO 2, que el escrito de Queja fue presentado con fecha 23 de abril, sin embargo, el acuerdo de admisión se da con fecha 5 de mayo, es decir, 13 días después de la presentación.

Asociado a lo anterior, y en el entendido de que la Secretaría Ejecutiva calificó el presente como un procedimiento Ordinario, el artículo 61 del reglamento de la materia, dispone que en un término no mayor a 15 días, a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulara el proyecto de resolución, y es el caso que desde la última vista que lo fue en el caso que nos ocupa el 30 de mayo del año en curso, a la fecha han transcurrido 23 días, circunstancia también que evidencia discrepancia con lo que la normatividad reglamentaria establece.

2



Resulta pertinente señalar que en el proyecto, no se refiere ninguna circunstancia que haya motivado la ampliación de dicho plazo.

Ahora bien, el proyecto de acuerdo refiere en su RESULTANDO número 10, que sirve de antecedente relacionado con el presente asunto, el **Procedimiento Especial Sancionador**, instruido con motivo de la queja presentada por el Partido Social Demócrata, en contra de JORGE MESSEGUER GUILLEN, como candidato del PRD, a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, y en contra del PRD, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, presentada con fecha **11 de abril del año en curso**, radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/PES/004/2015, y el cual concluyo con la Resolución del Tribunal Estatal Electoral de fecha 29 de abril del año en curso, en la que se declara inexistente la realización de actos anticipados de campaña, SIENDO OMISO EL PROYECTO AL NO SEÑALAR EL NUMERO DE EXPEDIENTE BAJO EL CUAL RADICO EL TRIBUNAL ELECTORAL EL EXPEDIENTE DE QUEJA ANTERIORMENTE REFERIDO EN ESTE CONSIDERANDO.

Sentencia que fue recurrida por el "partido", sin señalarse en el proyecto ¿qué partido fue el que recurrió?. Recurso que se radico bajo el expediente número SDF-JE-50/2015 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mayor confusión genera el proyecto de acuerdo, cuando expresa en el inciso g) de su RESULTANDO decimo, que también el PRD y su candidato JORGE MESSEGUER GUILLEN, recurrieron la Sentencia emitida por el Tribunal electoral local, mediante juicio de revisión número SDF-JRC-59/2015, el cual fue integrado al expediente SDF-JE-54/2015.

Más adelante, en el inciso h) el proyecto refiere que con fecha 2 de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **revocar** la sentencia de fecha 29 de abril del 2015, emitida por el Tribunal local en el expediente TEE/PES/156/2015, mas sigue siendo OMISO el proyecto que nos ocupa, ya que no refiere si en ese expediente fue en el que se dictara la sentencia que recurrieran tanto denunciante como denunciados.

En vía de cumplimiento, el Tribunal Electoral del Estado, con fecha 5 de junio de la presente anualidad, determina en sus resolutivos en síntesis lo siguiente:

- 1.- Individualizar la sanción consistente en multa.
- 2.- Ordena a la comisión de Quejas la ejecución de medidas cautelares.

Por lo que es de entenderse que en todo caso, el presente proyecto resolverá, lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, en el expediente TEE/PES/156/2015,

el cual tuvo como origen la QUEJA presentada por el Partido Social Demócrata en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a la alcaldía de Cuernavaca, JORGE MESSEGUER GUILLEN.

Luego entonces, no concordamos con la propuesta del proyecto en el sentido de que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción I (del sobreseimiento) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez de que se infiere del mismo proyecto de acuerdo que existieron dos quejas, a saber:

- a.- La presentada con fecha 11 de abril del 2015, misma que como ya lo referimos, concluye en una resolución del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la aplicación de una sanción.
- b.- La presentada con fecha 23 de abril del mismo año en curso, que si bien es cierto, son los mismos actos, y los mismos denunciados, también lo es que sobre la primera queja referida, es decir la de fecha 11 de abril del año en curso, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En tal razón, si bien la suerte de la queja presentada en segundo término, es decir, la del 23 de abril, se pretende hoy por medio de este proyecto de acuerdo, resolver invocando una causal de sobreseimiento, nos parece totalmente equivocado dicho criterio al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- Debíó haberse substanciado mediante un procedimiento Especial Sancionador y no un Ordinario como lo están presentando.

SEGUNDO.- No se respetaron los plazos reglamentarios que la normatividad aplicable a la materia dispone.

TERCERO.- No obstante de que se trata de los mismos denunciados en la queja de fecha 11 de abril, en esta, no resolvió este Consejo Estatal Electoral, sino el Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Persisten las dudas: ¿Cuándo se le dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la queja del 11 de abril de la presente anualidad? ¿Por qué si se trata de los mismos hechos y los mismos denunciados, no se substancio mediante el mismo procedimiento?

En mérito de lo expuesto, reitero mi compromiso con la legalidad, y como este proyecto que hoy se pone a la consideración de este pleno, no se caracteriza por este principio, es



por ello que mi VOTO PARTICULAR es en contra del mismo, y el cual solicito a la Secretaría Ejecutiva, lo inserte en cuerpo del acta que al respecto de la presente sesión se levante, como parte integrante de la misma.

Es cuanto.



MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON.
Consejera Electoral del IMPEPAC.

Cuernavaca, Mor. 22 de junio del 2015.

5

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/004/2015, INTERPUESTO

POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL ACUERDO DE REFERENCIA FUE ENVIADO ANEXO A LA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE SE SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA A LA LECTURA AL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO TRES ES APROBADA POR UNANIMIDAD Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. ACUERDO IMPEPAC DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN DICHO ACUERDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DE LA MISMA. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DEL CIUDADANO RICARDO POPOCA GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TAL EFECTO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ES MÍNIMO MI COMENTARIO, NADA MÁS POR LO QUE DICE IMPEPAC/CEE/CQ/004/2015, HAY QUE AGREGARLE “POS”. FALTA ESA PARTE,

LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN. Y EN LO GENERAL NO TENGO MAYORES REFERENCIAS O TEMAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. SI NO HAY ALGÚN OTRO COMENTARIO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO... TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL. ¿ALGUIEN MÁS QUE QUIERA PARTICIPAR? ADELANTE CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. NADA MÁS UNA DUDA QUE ME SURGE, A VER SI EL SECRETARIO EJECUTIVO ME PUEDE PLANTEAR ALGO RESPECTO A LOS TIEMPOS DEL PROCEDIMIENTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL SECRETARIO EJECUTIVO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON SU PERMISO CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJEROS ELECTORALES. EN RELACIÓN A LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN RELACIÓN A ESTOS DOS ASUNTOS, FUERON ASUNTOS QUE FUERON ATENDIDOS Y QUE FUERON TURNADOS A LA COMISIÓN DE QUEJAS, NO FUERON ASUNTOS SUBSTANCIADOS DE MANERA UNILATERAL POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. SE FUERON ALLEGANDO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS, LAS NOTIFICACIONES DE LOS MISMOS, ETCÉTERA, PARA PODER NOSOTROS SUBSTANCIAR LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. POR LO TANTO, CONSIDERO QUE LOS MISMOS PLAZOS Y LOS MISMOS... ¿CÓMO DECIRLO? LOS TIEMPOS DEL PROCESO ELECTORAL, LLEVARON A RETRASARSE POR ALGUNOS DÍAS, DE DIFERENCIA, SIN EMBARGO LOS MISMO LLEGARON AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y NO TUVIMOS OBSERVACIÓN DE NINGÚN TIPO EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS, SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA PRECISIÓN SEÑALADA POR LA CONSEJERA XITLALI. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, CON LA OBSERVACIÓN HECHA POR LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN. ASIMISMO, ME PERMITO DAR CUENTA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE SE INCORPORA A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, JORGE REYES MARTÍNEZ”. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. Presentación de escrito. Con fecha 27 de abril de 2015, el **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

...acudo ante esta autoridad electoral municipal a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Temixco, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, la cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que señalan de mi parte...

[...]

3. Acuerdo de admisión. El 05 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Procedimiento Especial Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015**.

4. Notificación personal. El 07 y 14 de mayo del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior; así mismo, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

5. Contestación de imputaciones. El 06 y 18 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los ciudadanos Arturo Álvarez Rogel y el Licenciado David Leonardo Flores Montoya, en sus calidades de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, y representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, respectivamente presentaron escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el **Partido Político MORENA**, a través del ciudadano Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal, los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 27 de mayo de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. Notificación personal. El 30 de mayo de 2015, esta autoridad administrativa electoral, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y al denunciado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 31 de mayo de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, presentó escrito mediante el cual formulo los alegatos que de su parte corresponden.

10. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 19 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el escrito de queja promovido por el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, por el referido instituto político.

11. Aprobación de la Comisión. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Ricardo Popoca González, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por el Partido Político MORENA, y es quien promueve queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 06 del sumario en estudio.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, aduce que desde el 21 de abril del año en curso, un grupo de personas

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

que circulaban en camionetas que portaban los logotipos y banderas del Partido de la Revolución Democrática, sin mediar consentimiento alguno retiraban la propaganda electoral que fue previamente colocada o fijada por el instituto político denunciante en las colonias Azteca, Tractor Verde, 10 de Abril, Cuentepec y Tetlama, quien según su dicho lo hacían a cambio de un pago de \$ 300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). De igual manera, refiere que el Partido Político MORENA, que durante un recorrido en la colonia el Estribo la candidata Gisela Mota, destruyó tres lonas del candidato postulado por el denunciante, ello en contravención a lo dispuesto por el ordinal 39, fracción V, del código comicial vigente, y en consecuencia el denunciado quebrantó el principio de legalidad que rige en materia electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **1/2010**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cambiando lo que se tenga que cambiar, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO b SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 27 de abril del año en curso, el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su calidad de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por el ordinal 39, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Político MORENA, es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al retirar sin consentimiento alguno, la propaganda electoral que previamente fue colocada o fijada por el partido político denunciante, transgrede lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que su conducta no se apega a los principios electorales de equidad y legalidad que rigen en materia electoral.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 39, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Ahora bien, del dispositivo de referencia, se puede establecer la prohibición legal de que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, candidatos independientes de destruir o alterar la propaganda electoral que en apoyo de los candidatos se hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, o en su caso los candidatos independientes.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, señala en su escrito de denuncia que, el Partido de la Revolución Democrática, retiró sin consentimiento alguno, la propaganda electoral que previamente fue colocada o fijada por el instituto político denunciante, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por lo tanto contraviene los principios electorales de equidad y legalidad que rigen en materia electoral.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que en esencia el instituto político denunciante, refiere lo siguiente:

[...]

3.- Ahora bien, resulta que hemos sido alertados por nuestros militantes y simpatizantes, que desde el día martes 21 de abril del año en curso, después de las siete de la noche, han visto un grupo de personas que andan circulando en camionetas con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, en sus puertas y portan banderas de dicho partido, quienes sin mediar acción alguna, están retirando nuestra propaganda electoral, que contiene la promoción del candidato del Partido Morena, por lo que, al ser informados de estas acciones, el candidato a la presidencia municipal, ha comisionado un brigada de militantes a que procedan a investigar los hechos que consideramos son delictivos, y que viene a ser contrarios a la normatividad electoral...

[...]

...Se ha tenido pleno conocimiento por personas dignas de fe, quienes nos han reportado, que el partido denunciado, viene pagando a personas a que retiren las lonas que son fijadas de nuestra parte y a la entrega de la propaganda, se les paga la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/00 M.N.), hecho que consideramos totalmente ilegales y violaciones a nuestra legislación electoral.

Lo más grave resulta ser, que fuimos informados que la candidata del Partido de la Revolución Democrática Gisela Mota, en un recorrido por la Colonia El Estribo, personalmente destruyo tres lonas del candidato del Partido Morena, que se encontraba fijadas sobre la avenida principal de dicha colonia, dándose cuenta las personas que la acompañaban en su gira de campaña, hechos que considero a todas luces totalmente graves, y que dejarlas pasar vendrían a ocasionar un problema, ya que estaría ocasionando un enfrentamiento entre militantes y simpatizantes de ambos partidos, por lo que, considero que esta autoridad electoral debe investigar los hechos denunciados para llegar a conocer la verdad de los hechos aquí señalados.

Consideraciones de derecho, que se han violentado.

En el caso denunciado, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática, violentó el principio de equidad implícito en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, al estar destruyendo la propaganda del partido que represento, y que dicha conducta resultan ser prohibidos por las normas electorales invocadas, violando con ello, el artículo 39 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Morelos, con lo cual, el partido denunciado también transgrede el principio de legalidad, pues no obstante existir disposiciones expresas que prohíbe el retiro de propaganda electoral, y quizás pensando que son gobierno en esta ciudad, los perredistas arbitrariamente retiran la propaganda electoral, pretendiendo con tal irregularidad sacar ventaja indebida, y pasar por encima de la igualdad jurídica que debe regir todo proceso electoral, particularmente en materia de propaganda.
[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, el Partido Político MORENA, para acreditar su dicho, ofreció como medios de pruebas, los siguientes:

[...]
LA PRESUNCIONAL.- En todo lo que venga a beneficiar al partido que represento, mismas que deberán ser deducidas por parte de este Consejo Electoral Municipal.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que se venga a beneficiar que resulte de todo lo actuado con la denuncia presentada, y que arroje la investigación y se agregue al expediente.
[...]

Por otro lado, en aras de maximizar el derecho humano de tutela judicial efectiva que consagra nuestra Carta Magna; en correlación con lo dispuesto por el ordinal 7, del Reglamento del Régimen del Régimen Sancionador Electoral, el Secretario en funciones de oficialía electoral, asistido por la Consejera Presidente y la Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, con la finalidad de preservar la evidencia, en términos de lo que dispone el artículo 23, párrafo segundo, del ordenamiento legal antes invocado, realizaron inspección ocular, en las principales calles de las colonias Azteca, Tractor Verde, 10 de abril, Cuentepec y Tetlama, todas del Municipio de Temixco, de fecha 04 de mayo del año en curso, misma que corre agregada a los autos a fojas 013 a 021, y de la que se desprende, lo que a continuación se detalla:

[...]
En la ciudad de Temixco, Morelos, siendo las **ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS**, del día **CUATRO** de **MAYO** del año **DOS MIL QUINCE**, reunidos en la Oficina que ocupa El Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Calle Artículo 123 Número 28, Colonia Lomas de Guadalupe, de esta Ciudad, estando presentes el suscrito **C. JUAN PABLO**

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

BALDERAS PICHARDO, en mi carácter de Secretario del Consejo, acompañado de las **CC. NORMA CECILIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ y ELISA JIMÉNEZ BENÍTEZ**, en su carácter de Consejero Presidente y Consejero Electoral respectivamente, se hace constar que el objeto de esta reunión es llevar a cabo el desahogo de una **INSPECCIÓN OCULAR** en las colonias: Azteca, Tractor Verde, 10 de Abril, Cuentepec y Tetlama del municipio de Temixco, la cual fue solicitada por el **C. RICARDO POPOCA GONZÁLEZ** en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante este Consejo Municipal Electoral, al ofrecerla como medio probatorio en su escrito inicial de **QUEJA** de fecha 27 de abril de 2015, recibida por éste órgano comicial en la misma fecha, y admitida en sesión extraordinaria por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el 29 de abril de 2015, registrándose bajo el número **IMPEPAC/CQ/POS/003/2015**. -----

VISTO el escrito inicial y el acuerdo admisorio de referencia, ésta Secretaría acuerda que se tiene al **C. RICARDO POPOCA GONZÁLEZ**, en su carácter de Representante Propietario ante este órgano electoral por el Partido MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, **LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 3, DE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-ACAPULCO, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, (CASA DE CAMPAÑA) DELEGACIÓN DE ACATLIPA, TEMIXCO, MORELOS**. -----

Acto continuo, se procede a llevar a cabo la **INSPECCIÓN OCULAR**, por lo que toda vez que el lugar para la práctica de la prueba referida se encuentra fuera de las oficinas que ocupa éste órgano comicial, los que intervienen en la presente diligencia, procedemos a trasladarnos a las colonias señaladas, para el desahogo de la presente diligencia, en relación a los puntos citados a continuación: -----

a).- Si en las Principales Calles de las colonias Azteca, Tractor Verde, 10 de Abril, Cuentepec y Tetlama, se encuentra fijada propaganda del Partido Político MORENA.

b).- Si a simple vista se puede observar en las paredes de las diferentes casas de cada una de las colonias, el desprendimiento de la propaganda del Partido MORENA, que consiste en lonas de diferentes tamaños.

c).- Se pregunte a los propietarios de las casas donde se encontraba pegada la propaganda del Partido MORENA, si vio que personas vienen quitando dicha propaganda y de parte de quien vienen.

d).- Se de fe, de la existencia de toda la propaganda que se encuentra colocada por el Partido MORENA.

e).- Se proceda a levantar el acta correspondiente de la entrevista que se realice con cada uno de los propietarios de las casas donde fue retirada la propaganda del Partido Morena.

1.- Se hace constar que siendo las **DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS** del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y legalmente en la colonia **AZTECA** de este municipio, y después de cerciorarnos de que se trata de la colonia señalada, para el desahogo de la presente inspección, iniciamos el recorrido en la avenida **CONALEP** exactamente en el puente vehicular que cruza la barranca de Pilcaya, con dirección al oeste, hasta llegar a la Secundaria Técnica Número 4 de dicha colonia, encontrando que en esta avenida SI hay propaganda electoral del Partido Político MORENA, consistente en: 4 lonas fijadas sobre paredes de casas particulares, en las que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, este 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se

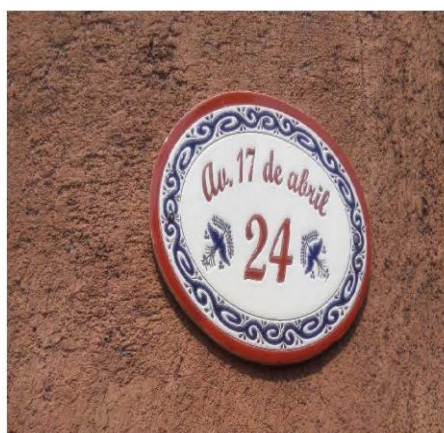
ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

observa la imagen de dos personas del sexo masculino levantando el dedo pulgar. Acto seguido, continuamos el recorrido de ésta colonia por la avenida principal denominada MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN, también conocida como 17 DE ABRIL, iniciando en la escuela secundaria técnica número 4, con dirección al norte, hasta llegar a la calle PROFESORA AURORA PALACIOS, que es donde termina la colonia AZTECA e inicia la colonia Morelos, como seña particular una cuadra al norte del supermercado conocido como "AURRERA", donde a simple vista se observa que SI hay propaganda electoral del Partido Político Morena, consistente en SEIS lonas fijadas sobre paredes de casas particulares, en las que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, este 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se observa la imagen de dos personas del sexo masculino levantando el dedo pulgar. Así mismo hacemos constar que tanto en la avenida CONALEP como en la avenida MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN también conocida como 17 de abril, NO se encontraron paredes en las que hubiese indicios de que se haya arrancado propaganda electoral de algún Partido Político. Siendo todo lo que se observó al momento de desahogar la INSPECCIÓN OCULAR en la colonia Azteca, por lo que se adjuntan **DIECIOCHO** imágenes fotográficas de la presente inspección, lo cual se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



2.- Continuando con el desahogo de la **INSPECCIÓN OCULAR**, los que intervinieron en la presente diligencia procedemos a trasladarnos a la colonia **TRACTOR VERDE** de este municipio, haciendo constar que siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS**, del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y legalmente en el lugar identificado como **TRACTOR VERDE**, y después de cerciorarnos de que se trata del lugar indicado para el desahogo de la presente **INSPECCIÓN**, señalamos que el lugar identificado como **TRACTOR VERDE** es una calle que pertenece a la colonia Azteca de Temixco, Morelos, la cual inicia en la privada **ISIDRO VARGAS** y termina en la calle **FRANCISCO JAVIER MINA**, por lo que habiendo efectuado el recorrido correspondiente de este a oeste, se hace constar que en esta calle a simple vista observamos SI se observa propaganda electoral del Partido Político **MORENA**, consistente en DOS lonas, una de ellas fijada a la herrería de una vivienda particular, en la que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se observa la imagen de dos personas del sexo masculino, la otra lona se encuentra fijada en la puerta de una vivienda particular, en la que se observa la leyenda "Yo soy Morena, la esperanza de México, La esperanza de Temixco", así mismo se hace constar que a simple vista no detectamos paredes en las que hubiese indicios de que se haya arrancado propaganda electoral de algún Partido Político. Siendo todo lo que se observó al momento de desahogar la **INSPECCIÓN OCULAR** en este domicilio, se adjuntan **OCHO** imágenes fotográficas de la presente inspección, lo cual se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

3.- Continuando con el desahogo de la **INSPECCIÓN OCULAR**, los que intervienen en la presente diligencia procedemos a trasladarnos a la colonia **10 DE ABRIL** de este municipio. Haciendo constar que siendo las **TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS**, del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y legalmente, en el lugar identificado como la colonia **10 DE ABRIL**, y después de cerciorarnos de que se trata de la colonia señalada para el desahogo de la presente **INSPECCIÓN**, hacemos constar que iniciamos el recorrido en la calle **GUADALUPE VICTORIA** esquina con calle **TULIPANES**, donde a simple vista se observa que SI hay propaganda electoral del Partido Político Morena, fijada a las paredes de viviendas particulares, en la que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se observa la imagen de dos personas del sexo masculino. Así mismo se hace constar que en esta esquina hay una casa de dos pisos pintada parte de color melón y parte de color pistache, en cuya pared que colinda con la calle **TULIPANES**, pueden observarse 4 corcholatas clavadas, de las que cuelgan residuos de material plástico color blanco y color vino, por lo que llamamos a la puerta de la casa en busca de información, sin embargo nadie salió, por lo que no fue posible preguntar qué es lo que había fijado con esas corcholatas. Posteriormente continuamos el recorrido con dirección al oeste hasta llegar a Calle **PLAN DE AYALA** donde a simple vista observamos que SI hay propaganda electoral del Partido **MORENA**, consistentes en varias lonas en la que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se observa la imagen de dos personas del sexo masculino. Siendo todo lo que se observó al momento de desahogar la **INSPECCIÓN OCULAR** en esta colonia, se adjuntan **CUATRO** imágenes fotográficas de la presente inspección, lo cual se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. -----



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



4.- Continuando con el desahogo de la **INSPECCIÓN OCULAR**, los que intervienen en la presente diligencia procedemos a trasladarnos al poblado de **CUENTEPEC**, en este mismo municipio. Por lo que se hace constar que siendo las **QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS**, del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y legalmente, en el poblado de **CUENTEPEC**, ingresando por la calle principal de dicho poblado, donde observamos a simple vista que SI hay propaganda electoral del Partido Político Morena consistente en lonas fijadas sobre las fachadas y las paredes de viviendas particulares, en las cuales se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, este 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx" y se observa la imagen de dos personas del sexo masculino; otras más donde se observa la leyenda "Yo soy morena la esperanza de México, la esperanza de Temixco, # Yo soy Temixco", así mismo hacemos constar que a simple vista no detectamos paredes en las que hubiese indicios de que se haya arrancado propaganda electoral de algún Partido Político. Siendo todo lo que se observó al momento de desahogar la INSPECCIÓN OCULAR, en este poblado, por lo que se adjunta DOS imagen fotográfica de la presente inspección, lo cual se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. -----



5.- Continuando con el desahogo de la **INSPECCIÓN OCULAR**, los que intervienen en la presente diligencia procedemos a trasladarnos al **POBLADO DE TETLAMA** de este municipio. Por lo que hacemos constar que siendo las **DIECIOCHO HORAS CON SIETE MINUTOS** del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y legalmente, en el

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

poblado de **TETLAMA**, ingresando por la parte sur de la calle principal de dicho poblado, observamos a simple vista que SI hay propaganda electoral del Partido Político Morena, misma que consiste en lonas de diferentes tamaños en las que se observa la leyenda "Pepe Silva Bandala, Presidente Temixco, candidato, este 7 de junio vota, morena, la esperanza de México, #Yo soy Temixco, f José Silva bandala, @JoseSilvaBandal, www.pepesilva.mx, y la imagen de dos personas del sexo masculino", continuando con el recorrido hacia al norte de dicho poblado por la calle principal, dos calles antes de salir del poblado, cerca del corral de toros, observamos de lado izquierdo al fondo de una privada sin nombre, una casa color mostaza de dos pisos, con portón blanco, circulada con barda de piedra y tabicón rosa, de la que cuelga una lona rota por la mitad, por lo que procedimos a ingresar hasta este domicilio y una vez estando frente a la casa pudimos constatar que en la lona que cuelga de la fachada se observa una imagen de una persona del sexo masculino y la leyenda "# Yo soy Temixco", por lo que procedimos a tocar la puerta, a nuestro llamado acudió un joven de tez morena clara, estatura aproximada 1.65 mt, delgado, quien nos informó que la privada se llama VICENTE GUERRERO y después de explicarle el motivo de nuestra visita y preguntarle si sabe y le consta que le pasó a la lona que cuelga de la barda de su casa, manifestó lo siguiente: "Mi nombre es **ALEJANDRO PINEDA DÍAZ** tengo 28 años y vivo aquí, mi domicilio es privada VICENTE GUERRERO número 10, Tetlama, Temixco, Morelos" acto seguido se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número 0653103708559, en la cual aparece su firma, huella dactilar y fotografía, misma que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos del declarante, de la cual se toma imagen fotográfica y se le devuelve, el entrevistado continua manifestando que: "La lona que cuelga pertenece a la propaganda electoral del Partido MORENA, y yo les di permiso de que la colgaran, pero el día 26 de abril de este año, más o menos como a las seis y media de la tarde, me estaba bañando, cuando escuche que los perros ladraron y oí que alguien tocó a la puerta, pero como me estaba bañando no pude salir de inmediato, ni modo que saliera encuerado, así que cuando terminé de bañarme entré a mi cuarto para cambiarme, mi cuarto está en el segundo piso y desde la ventana se ve hacia la calle, por lo que en cuanto entre a mi cuarto pude ver a un chavo que estaba sobre una escalera y que con un martillo trataba de arrancar esa lona, y pues le grité oye ¿qué estás haciendo?, me vestí rápido y salí corriendo hasta la calle, pero cuando abrí el portón, ya iban corriendo hacia la avenida, eran dos chavos como de mi edad, llevaban la escalera en la mano y traían playeras del PRD, recuerdo que eran blancas con letras negras, por lo que puedo asegurar que eran de ese partido, me fui corriendo atrás de ellos, pero no los alcancé, pues al llegar a la avenida principal un coche los estaba esperando, subieron la escalera en la parrilla del coche y se fueron, no recuerdo si el coche era blanco o beige, y por eso está así la lona, lo que le estoy diciendo es cierto y lo puedo declarar ante cualquier autoridad, no tengo miedo porque es verdad". Siendo todo lo que se observó al momento de desahogar la INSPECCIÓN OCULAR en este domicilio, así como todo lo que manifestó el propietario de la casa, por lo que se adjuntan CUATRO imágenes fotográficas de la presente inspección, lo cual se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Una vez agotados los puntos de reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia: se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las **DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS**, del mismo día de su inicio y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, 78, fracciones XXXVIII y XLVI y 98, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.- **CONSTE. DOY FE.**

[...]

La inspección de referencia tiene el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de la multicitada inspección ocular de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, se depende que a través de la misma, fue recabado el

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

testimonio del ciudadano **Alejandro Pineda Díaz**, con domicilio ubicado en Privada Vicente Guerrero, Número 10, Poblado de Tetlama, Temixco, Morelos, quien manifestó, lo siguiente:

[...]

...por lo que procedimos a tocar la puerta, a nuestro llamado acudió un joven de tez morena clara, estatura aproximada 1.65 mt, delgado, quien nos informó que la privada se llama VICENTE GUERRERO y después de explicarle el motivo de nuestra visita y preguntarle si sabe y le consta que le pasó a la lona que cuelga de la barda de su casa, manifestó lo siguiente: "Mi nombre es **ALEJANDRO PINEDA DÍAZ** tengo 28 años y vivo aquí, mi domicilio es privada VICENTE GUERRERO número 10, Tetlama, Temixco, Morelos" acto seguido se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número 0653103708559, en la cual aparece su firma, huella dactilar y fotografía, misma que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos del declarante, de la cual se toma imagen fotográfica y se le devuelve, el entrevistado continua manifestando que: "La lona que cuelga pertenece a la propaganda electoral del Partido MORENA, y yo les di permiso de que la colgaran, pero el día 26 de abril de este año, más o menos como a las seis y media de la tarde, me estaba bañando, cuando escuche que los perros ladraron y oí que alguien tocó a la puerta, pero como me estaba bañando no pude salir de inmediato, ni modo que saliera encuerado, así que cuando terminé de bañarme entré a mi cuarto para cambiarme, mi cuarto está en el segundo piso y desde la ventana se ve hacia la calle, por lo que en cuanto entre a mi cuarto pude ver a un chavo que estaba sobre una escalera y que con un martillo trataba de arrancar esa lona, y pues le grité oye ¿qué estás haciendo?, me vestí rápido y salí corriendo hasta la calle, pero cuando abrí el portón, ya iban corriendo hacia la avenida, eran dos chavos como de mi edad, llevaban la escalera en la mano y traían playeras del PRD, recuerdo que eran blancas con letras negras, por lo que puedo asegurar que eran de ese partido, me fui corriendo atrás de ellos, pero no los alcancé, pues al llegar a la avenida principal un coche los estaba esperando, subieron la escalera en la parrilla del coche y se fueron, no recuerdo si el coche era blanco o beige, y por eso está así la lona, lo que le estoy diciendo es cierto y lo puedo declarar ante cualquier autoridad, no tengo miedo porque es verdad".

[...]

Sin embargo, este Consejo Estatal Electoral, considera que para efectos de analizar el acervo probatorio que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 013 a la 021, deben realizarse las precisiones, siguientes:

- Prueba denominada reconocimiento o inspección ocular, consiste en el examen directo que se realice sobre personas, lugares o cosas, que se perciban a través de los sentidos, ello para aclarar cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad de los hechos ocurridos.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

- Prueba testimonial, consiste en recabar la declaración de alguna persona respecto de los hechos que le constan, siempre y cuando cumpla con las calidades que establece la ley.

En ese sentido, es dable precisar que existe una diferencia entre la naturaleza de ambas probanzas, es decir, sus finalidades son diversas, y por lo tanto, no pueden recabarse de manera conjunta, ello es así, porque la normatividad electoral vigente, prevé los requisitos que deben cumplir cada una de ellas, para ser ofrecidas, admitidas y en su caso desahogadas, de ahí que durante el desarrollo, de una probanza no puede versar simultáneamente el desahogo de otra, como en la especie aconteció, ya que durante la diligencia de reconocimiento o inspección ocular de fecha 04 de mayo del año en curso, fue recabado el testimonio del ciudadano **Alejandro Pineda Díaz**, quien realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, empero dicha probanza no fue ofrecida por la parte denunciante en términos de lo que dispone el artículo 40, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tan es así que la misma fue desechada mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, por esta autoridad administrativa electoral.

En razón de lo anterior, y al justipreciar la probanza bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se le concede valor probatorio alguno, a la prueba testimonial recabada a través de la inspección ocular de fecha 04 de mayo del año en curso, por el Secretario en funciones de oficialía electoral, asistido por la Consejera Presidente y la Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, toda vez que la misma no reúne los requisitos legales que estipula la normatividad electoral vigente, en términos de lo dispuesto por el artículo 364, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo ordinal 40, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de la instrumental de actuaciones, no se acredita que el Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, algún simpatizante o militante del instituto político denunciado, haya destruido o alterado la propaganda electoral que fue colocada en apoyo del candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el Partido Político MORENA, ello es así, porque el denunciante únicamente se constriñe a realizar manifestaciones genéricas, imprecisas y vagas, toda vez que las mismas

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

no se basan en medios de convicción idóneos, suficientes y aptos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el instituto político denunciante configura una transgresión a la normatividad electoral.

Máxime que, la legislación electoral vigente, señala que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, y por tanto, es su deber aportar los medios de convicción idóneos, desde la presentación de la denuncia; así como, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora que tiene esta autoridad administrativa electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 363, fracción VI y 364, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia **12/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Tanto y más que, el denunciante omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificó la conducta infractora que presuntamente le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, y al no aportar los elementos mínimos de material probatorio que acrediten su dicho, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra impedida para determinar la existencia de la conducta imputada al instituto político denunciado, toda vez que la normatividad electoral vigente, prevé que el propio al denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos para que esta autoridad administrativa electoral, esté en condiciones de desplegar su facultad investigadora, de conformidad con el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso *"mutatis mutandis"*, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia **16/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

En ese tenor, y derivado del acervo probatorio, que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 013 a la 021, el único hecho que queda acreditado de manera indubitable es que el Partido Político MORENA, colocó propaganda electoral en apoyo de su candidato a Presidente Municipal de Temixco, postulado por el referido instituto político, en las principales calles de las Colonias Azteca, Tractor Verde, 10 de Abril, Cuentepec y Tetlama, de la cual en su conjunto se aprecian las leyendas siguientes: “Pepe Silva”, “Bandala”, “Presidente Temixco”, “candidato”, “este 7 de junio vota”, “morena” y “la esperanza de México”, sin que de ninguna manera se acredite que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus simpatizantes o militantes, hayan desplegado la conducta que le atribuye el Partido Político MORENA, es decir que hayan retirado, destruido o en su caso alterado la propaganda electoral que fue previamente colocada por el instituto político denunciante.

Por lo tanto, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que fueron elaboradas frente a los hechos que se pretendían acreditar, no se demuestra que los actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, efectivamente sucedieron, como lo afirma el instituto político denunciante, a través de su escrito primigenio.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero y fracción V, 363, fracción VI, 364, párrafo segundo, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 23, párrafo segundo, 37, 39, 40, 44,

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

45, 60, 63, párrafo primero, 66, inciso e), 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja incoado por el Partido Político MORENA, por conducto del ciudadano Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, en los domicilios precisados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintidós de junio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/004/2015, INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, DE ESTE DÍA LUNES VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. GRACIAS Y BUENAS NOCHES”. -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. SALVADOR LARRÍNAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO**

**C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ
MORENA**

**C. JORGE REYES MARTÍNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN
PARTIDO HUMANISTA**